

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ  
Facultad de Derecho**



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

La prueba científica en el proceso judicial desde la  
perspectiva de la búsqueda de la verdad procesal

Trabajo académico para optar el título de Segunda  
Especialidad en Derecho Procesal

Autor:

***Gustavo Rafael Jáuregui Flores***

Asesor:

***Dr. Carlos Glave Mavila***

Lima, 2021

## **Resumen**

El objetivo del trabajo es analizar si existe o no una sobrevaloración de la prueba científica por parte de los jueces y con ello establecer si se ha creado un mito de cientificidad procesal en la búsqueda de la verdad.

Desde un enfoque cualitativo, el estudio aplica el método de análisis de fuente documental, principalmente de la doctrina y de la jurisprudencia nacional y comparada, la misma que permite contrastar los hallazgos y resultados.

En ese sentido, se concluye que el juez peruano con una limitada formación científica, integral, holística y argumentativa, depende y confía casi exclusivamente de los resultados de los peritajes que se le ofrecen en los casos, sin realizar una valoración o motivación al respecto, lo que podría significar una renuncia al concepto de que el juez es perito de peritos, y dejando que los peritos o expertos sean quienes, en la práctica, decidan y resuelvan el caso, poniendo en riesgo el derecho fundamental al debido proceso y la búsqueda de la verdad objetiva y material.

**Palabras clave:** Prueba científica, verdad procesal, derecho a la prueba, peritaje.

### **Abstract**

The objective of this work is to address whether an overvaluation of scientific evidence by judges exists or does not. Thereby, this would address the creation of the myth of scientific based procedures in the search of truth.

From a qualitative approach, this study uses an analysis method. Specifically, the doctrine and national and comparative jurisprudence, which allows to contrast the findings and results.

This research shows that Peruvian judges with low scientific, holistic and argumentative education rely on the result of the expert reports given to them in cases excluding a further evaluation which results in the resignation of the role that the judges play as peritus peritorum (expert of experts) and, even more severe, leaving the experts to be the ones who, in practice, decide and resolve the process, which compromise the process and the search for objective and material truth.

**Keywords:** Scientific proof, procedural truth, right to proof, expertise.

## ÍNDICE

|  | <b>Página</b> |
|--|---------------|
| 1. Introducción  | 4             |
| 2. Relación entre pericia, prueba científica y prueba pericial: Aspectos conceptuales y procesales             | 5             |
| 3. El derecho a la prueba y los límites del científicismo en el proceso penal                                  | 9             |
| 4. Valoración de la prueba: Aportes de criterios desde la doctrina y la casuística para su aplicación práctica | 12            |
| Conclusiones   | 23            |
| Recomendaciones  | 24            |
| Referencias bibliográficas   | 25            |



# **La prueba científica en el proceso judicial desde la perspectiva de la búsqueda de la verdad procesal**

## **1. Introducción**

El tema que se aborda en el presente estudio pone de relieve la influencia de la ciencia y los métodos científicos en la búsqueda de la verdad en el ámbito del proceso judicial. Nadie pone en cuestión que los avances tecnológicos y científicos han influido en el Derecho y específicamente en el Derecho Procesal, como es el caso del derecho probatorio, mediante los medios probatorios atípicos que son una respuesta al avance de la tecnología, con ello se logra una solución a los conflictos acercándose a la verdad histórica.

El surgimiento de nuevas tecnologías y los avances del conocimiento científico, amplió y diversificó las herramientas, estrategias e insumos para que el juez consiga alcanzar la verdad material, desde la calificación de los hechos materia de imputación, pasando por la apreciación de los mismos e introducir al proceso conocimientos técnicos y científicos que podrían explicar y demostrar la verdad sobre la real ocurrencia de los hechos. En ese contexto, surge la prueba científica, como un medio probatorio, que permite incorporar conocimientos que pueden proporcionar un menor margen de error en la emisión y motivación de la sentencia.

Sin embargo, desde la observación empírica del manejo y utilización que los jueces hacen sobre la prueba y los peritajes, creemos que, en muchos casos, los jueces confían ciegamente en las conclusiones periciales, como si fueran infalibles, lo que podría hacer depender las decisiones judiciales exclusivamente de los resultados de la prueba científica.

Es por ello que el presente estudio se propone analizar esta realidad, con relación a la formación académica y operativa del juez, a la limitación de una formación científica, el poco apego a una perspectiva interdisciplinaria, haría que las sentencias dependan casi exclusiva de los resultados del peritaje, acompañado del acostumbrado positivismo al momento de analizar y resolver un caso.

Consideramos que el planteamiento del problema principal radica en la dependencia casi exclusiva del juez respecto a los resultados de los peritajes solicitados, los que en muchos

casos no expresan ni revelan la verdad procesal ni material de los hechos, dificultando o, por lo menos, limitando la identificación de los responsables del acto delictivo o determinando su inocencia.

Es por ello que el objetivo de la investigación plantea un análisis de la situación planteada y ver si se puede sustentar una crítica a lo que sería una sobrevaloración de la prueba científica por parte de los impartidores de justicia, es decir, esa tendencia a la cientificidad para fines procesales y de búsqueda de la verdad.

Respecto a los aspectos metodológicos, se trata de un estudio de enfoque cualitativo, el mismo que aplica el método de análisis de fuente documental, principalmente de la jurisprudencia, la doctrina nacional y comparada, la misma que permite contrastar los hallazgos y resultados.

El instrumento empleado en el desarrollo de la misma ha sido la ficha de análisis de fuente documental.

De los resultados del estudio, se puede concluir que el juez peruano posee una limitada formación integral, holística y científica, lo que hace que dependa y confíe casi exclusivamente de los resultados de los peritajes que se le ofrecen en los casos que se le presenten, lo que los expone sin un mayor análisis, dejando de lado el deber de motivar por qué dicha prueba le causa certeza o no.

## **2. Relación entre pericia, prueba científica y prueba pericial: Aspectos conceptuales y procesales**

La pericia resulta ser una actividad llevada a cabo por un experto que aplica sus conocimientos para desentrañar determinado aspecto de un caso en particular, emitiendo, luego del análisis respectivo, un parecer, una opinión, una postura o perspectiva, que al fin de cuentas se convierte en un dato e información relevante. La pericia se distingue de los otros medios de prueba ya que la pericia pretende generar la convicción del juez respecto a hechos técnicamente complejos o sobre aspectos especializados que amerita el tratamiento de determinados hechos (Flores, citado por Martorelli, 2017, p. 1).

Los resultados de la pericia se plantean y precisan en lo que se denomina el dictamen pericial. En este dictamen el perito responde al cuestionario o interrogantes que le plantea

el juez y que se requiere saber. El perito emite su opinión al respecto haciendo uso de una metodología que deberá explicar de modo argumentado, lógico, coherente, preciso, motivado y demostrativo. A cada afirmación que haga el perito, debe estar en condiciones de explicarlo y demostrarlo de manera técnica o científica como arribo a tal o cual conclusión.

Cuando algo es explicado y demostrado adquiere la calidad de probado, es decir, de prueba. No obstante, resulta complejo encontrar y asignar una sola definición del término prueba, pues definirla implica delimitarla, clasificarla, asignarle un sentido, una funcionalidad y un fin. Desde la definición de la prueba podemos hacer referencia a la práctica probatoria y al resultado probatorio.

Desde su definición también es posible clasificar las normas que se aplicarán a la prueba, atendiendo al objeto que la regulan según las reglas sobre los medios de pruebas, sobre la práctica de las pruebas admitidas y sobre el resultado de las pruebas admitidas y practicadas (Vázquez, 2015, p. 27). Es en este escenario cuando la labor del perito resulta gravitante porque nos va a ayudar a comprender lo sucedido y cómo ha sucedido determinados hechos. Es decir, los hechos adquieren un carácter epistemológico puesto que conllevan definiciones, alcances explicativos y formulación de hipótesis. Siendo así, la prueba se constituye en un elemento esencial de la función jurisdiccional y del sentido del proceso en sí; y todo ello ocurre, gracias a la labor del perito, pero además de quién interpreta los aportes del perito, es decir, del juez.

En este contexto, para el juez resulta ser una dificultad definir lo científico y determinar qué prueba adquiere el carácter científico, para eso recurre a un perito, a fin de que este con su *expertise* y a través de un abordaje metodológico le posibilite al juez obtener conclusiones y resultados muy próximos a la verdad o una certidumbre jurídica. El método o sistema que aplica el perito trabaja sobre presupuestos a comprobar y el análisis sobre el objeto de investigación, puede ser racional y falible, o exacto y verificable (Gozáini, 2012, p. 1). Es decir, la prueba de carácter científico posee un método propio que depende de cada caso en particular; por ello, no es incorrecto señalar que la prueba pericial sea el medio más idóneo por el que se produce un conocimiento determinado; no obstante, resultan exigibles algunos criterios adicionales, pues si se trata de la prueba documental, la primera cuestión a resolver es sobre su autenticidad; todo ello con el

propósito de obtener un conocimiento, un resultado que sea lo más infalible posible pues se está jugando su valor científico<sup>1</sup> (Gozaíni, 2021, p. 11).

El valor científico que pueda tener la prueba no resulta determinante – o no debería serlo – para que el juez tome una decisión, ya que la naturaleza jurídica y operativa de la prueba científica, es que esta es un medio de prueba como cualquier otro, está orientada a aportar al debate probatorio, conocimientos con los que no todo juez dispone, y donde es necesario el auxilio de un experto a fin de otorgarle al juzgador las mejores condiciones o herramientas para la toma de una decisión justa.

Como lo advierte Abel (2012) la prueba científica es aquel supuesto en el que la determinación de los hechos relevantes para la toma de la decisión judicial se funda en método o técnicas de carácter científico o científicamente avaladas o que por su grado de especialización no estén al alcance del juez (p. 242). Es por ello que la prueba científica, requiere la intervención de científico, que es aquel que cuenta con conocimientos especializados, que auxilie al órgano jurisdiccional aproximándolo, lo más que pueda, a la verdad concreta de los hechos. Esto, porque “en muchos casos la prueba científica es el fundamento de la acusación y de la sentencia, por ello el conocimiento de estas personas constituyen parte integrante del proceso decisonal científico-político” (Cáceres, 2016).

La prueba científica, ingresa al proceso con la colaboración de expertos, en la materia al que se refiere y con los conocimientos aportados por estos, el juez se forma una comprensión más específica de un aspecto concreto y relevante de los hechos, que luego de estar debidamente informado, podrá emitir pronunciamiento estableciendo la veracidad o falsedad de los hechos.

Podríamos concluir hasta aquí, que la prueba científica, es la que se obtiene a través del empleo del método científico de determinada rama del conocimiento científico, conocimiento, arte u otro, que aportan al proceso un saber del cual no todo juez promedio

---

<sup>1</sup>Ahondando más en esta definición se puede señalar que la prueba que se valora como científica es porque remite a aquellos elementos de convicción que son el resultado de avances tecnológicos y de los más recientes desarrollos del conocimiento en el campo experimental, que hacen uso de una metodología regida por principios propios y con estricto rigor científico y que sus resultados le otorgan una certeza mayor a quien las utiliza (Midón, citado por Gozaíni, 2012, p. 169).

goza y que le permite valorar los hechos desde un punto de vista especializado y objetivo. Vale reiterar: la prueba científica como la pericia son solo un punto de vista, más no es todo el punto de vista.

Tanto la prueba científica como la pericia se constituyen en medios probatorios, los que son de dos clases: típicos y atípicos. Los requisitos que configuran la formación de los medios probatorios típicos son los que se encuentran previstos en el artículo 192 del Código Procesal Civil (es decir aquellos que son nominados); estos son auxilios técnicos y científicos que permiten lograr la finalidad de los medios probatorios. Estas son: las pruebas tecnológicas, contratos informáticos, softwares informáticos.

De la misma forma se consideran a las pruebas médico científicas como las realizadas por los médicos legistas, las pruebas biogenéticas, las pruebas de trasplante de órganos, las vinculadas al ADN o también las referidas a las técnicas de reproducción asistida.

Mientras que, las pruebas atípicas son aquellos que no están previstos dentro de la taxatividad o relación de los medios probatorios típicos, sino que están comprendidos dentro de los auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios (Ledesma, 2014, p. 667). Es decir, son los medios de prueba que no están tipificados como tales por el ordenamiento jurídico, pero que sirven como auxilios técnicos o científicos que permiten conocer la verdad de los hechos (Rioja, 2007, p. 230).

La normativa, expresamente indica que son auxilios técnicos o científicos, por lo que podemos afirmar que la prueba científica es un medio probatorio atípico (Canelo 2017, p. 322).

De lo expresando anteriormente, se puede afirmar que la base legal de la prueba científica es el artículo 193 del Código Procesal Civil y es por ello que se considera que los medios probatorios científicos deben ser utilizados constantemente en la práctica jurídica tanto para probar los hechos como también para hacer más eficiente el aparato judicial.

Sobre los aspectos procesales, en cuanto a la admisibilidad, la prueba científica carece de regulación expresa, mientras que la prueba pericial, sí cuenta con regulación expresa. Ambas se rigen por el mismo procedimiento conforme al artículo 172.1 del Código Procesal Penal, y por el artículo 262 del Código Procesal Civil, lo que implica que para

la admisión de la prueba científica rigen las reglas de la prueba pericial, lo que no implica que la prueba científica sea una pericia propiamente dicha.

### **3. El derecho a la prueba y los límites del cientificismo en el proceso penal**

Si bien la pericia, la prueba pericial y la propia labor del perito pueden ser objeto de cuestionamiento; la prueba en sí, no puede ser objetada, porque se constituye, en términos procesales, como un derecho. Aunque explícitamente la Constitución Política no reconoce el derecho a probar o el derecho a la prueba, la doctrina y la jurisprudencia ha sido unánime en señalar que el derecho a la prueba forma parte del debido proceso, como a continuación se expone.

En el plano doctrinal, el derecho a la prueba es un derecho incluido en la tutela jurisdiccional efectiva y en el debido proceso, y que, a su vez, guarda relación con el derecho de defensa, derecho a ser oído en juicio, a contradecir y a una decisión conforme a Derecho (Rivera, 2012, p. 211). El derecho a probar se materializa con la actuación de los medios probatorios, los mismos que tienen como propósito corroborar lo expuesto por las partes del proceso, a fin de generar convicción al juzgador sobre el núcleo del conflicto y ser el sustento de las decisiones que adoptará y se formalizará en una resolución o sentencia que ponga término a la controversia o conflicto.

Lo que queda garantizado en todo proceso es que la parte tenga el derecho a probar que se han producido, o no, los hechos a los que el juzgador vincula consecuencias jurídicas. Solo así puede ofrecerse una correcta impartición de justicia, una aplicación adecuada del Derecho al hecho y dotar de seguridad jurídica a las partes procesales (Ferrer, 2007, p. 53).

El derecho a la prueba implica: a) la admisión de todos los medios de prueba relevantes<sup>2</sup> para demostrar la verdad de las afirmaciones sobre los hechos; b) la práctica de los elementos de prueba admitidos, ya que poco o nada serviría que se admitan si luego no serán de algún modo tomados en cuenta y valorados de modo razonado por el juez (Vázquez, 2015, p. 28).

---

<sup>2</sup>Para Stephe, citado por Vázquez (2015) un hecho es relevante para otro hecho cuando se puede demostrar que la existencia de uno es la causa o una de las causas, el efecto o uno de los efectos, de la existencia del otro, o cuando la existencia de uno, ya sea por sí solo o con otros hechos, hace más probable o improbable la existencia del otro (p. 29).

El desarrollo doctrinal nos permite señalar que la prueba científica es un conjunto de conocimientos técnicos que posee su propio método y permite apreciar los hechos, desde otra perspectiva más perfilada, a fin de comprender los hechos, vinculados generalmente a cuestiones controvertidas que plantean las partes, respecto a los cuales no hay un acuerdo pleno de las mismas, pero que gracias al aporte de la prueba científica, se podrá dilucidar o, por lo menos, pretender una aproximación de cómo los hechos se produjeron en la realidad.

Con estos insumos y estrategias el juez podría contar con un conocimiento especializado y de ese modo contar con un mejor manejo de los hechos, y, en consecuencia, emitir sentencia, con mayor juicio y motivación; de ese modo concretar el fin tan esperado que es el de encontrar la verdad concreta de los hechos y realizar la justicia esperada no solo por las partes del proceso, sino por la comunidad en general.

El derecho a la prueba nos conduce al mismo tiempo a dilucidar los límites del cientificismo en el proceso penal. En esa línea, con pertinencia, Luna (2018) nos recuerda que los filósofos de la ciencia y los epistemólogos señalan que el cientificismo es un mito que cuando se sigue ciegamente provoca errores, producto de una fe en la ciencia que no tiene justificación, toda vez que la ciencia es falible como todos los tipos de conocimientos y actividades humanas. La ciencia cambia, se desarrolla de manera muy rápida e igualmente –o por eso mismo- se podría equivocar. Es por ello que los jueces tienen la obligación de ser los vigilantes del conocimiento científico que ingresa al proceso y para valorar la fiabilidad probatoria de lo presentado por los expertos deberían considerar la validez científica del método a través del cual el experto habría llegado a sus conclusiones (p. 131).

En ese sentido, consideramos que el juez debe tener un rol singular y, de esta manera, controlar, que la calidad de la información proporcionada por la prueba científica cumpla con la rigurosidad para la que fue propuesta, lo que se lograría por medio del escrutinio del método científico empleado por el perito o experto. Ello exige a que el juez analice y valore críticamente la trayectoria metodológica utilizada por el perito en relación con el medio de prueba en cuestión, y no quedarse solo con las conclusiones o resultados; es decir, el juez debe, necesariamente, analizar el procedimiento o método científico utilizado por el experto y no conformarse solo con los resultados.

Lo señalado anteriormente conlleva a la tarea que le permitirá al juez auditar la labor del perito científico, pero desde el rigor científico, para lo cual los jueces deberían comprender con claridad la metodología que se debe utilizar en la pericia encomendada al experto, y de esta manera controlar la calidad de las conclusiones arribadas. Así mismo, deberá indagar sobre las tesis científicas en la que sustentan sus hipótesis y resultados.

El problema generalizado es que los jueces carecen de la formación para juzgar si la metodología y las bases científicas que aplican de los peritos científicos son las apropiadas para arribar a determinado conocimiento (Gómez, 2005, p. 91).

El problema estaría ubicado en la limitación del juzgador en contar con conocimientos de carácter científico y de la metodológica científica, que permitan controlar la producción de la información relativa a un proceso judicial, haciendo que la verdad dependa absoluta y completamente solo de las conclusiones de la pericia.

El juez debe de búsqueda la verdad procesal por medio de una rigurosa comprobación del método científico empleado para arribar a esas conclusiones, solo así se podrá arrobar a una certeza del aspecto encomendado dilucidar a la ciencia.

Despojarse del mito del cientificismo, no significa dejar de lado la ciencia, ni dejar de hacer ciencia. El juez puede valerse de la ciencia y debe de hacerlo, pues es una herramienta indispensable para auxiliar su labor, y lo puede hacer controlando el proceso de producción de la información científica que se ha requerido a un experto.

La *National Research Council of the National Academies*, citado por Luna (2018), que es una comunidad científica de Norteamérica, manifiesta que, de las 12 técnicas forenses más utilizadas en los procesos judiciales, solo una de ellas cuenta con base científica sólida, esta es la prueba de ADN. Las otras pruebas (huellas digitales, peritaje caligráfico, balística, etc.) no poseen un respaldo científico sólido y completo, sino que se trata de una interpretación subjetiva de quien lo realiza (p. 132). En ese sentido, es de responsabilidad de quien califica esos resultados periciales asignarles o no un valor determinado de cara al objetivo de resolver la controversia.

Gascón (2010) opina que, no hay fundamento científico alguno para que un perito sostenga que ha sido capaz de identificar a una persona o un objeto a partir de los análisis llevados a cabo en un laboratorio (p. 86). A lo mucho que puede llegar el perito es a señalar verosimilitudes o probabilidades, pero no llegar a la verdad exacta, completa y acabada.

#### **4. Valoración de la prueba: Criterios desde la doctrina y la casuística judicial para su aplicación práctica**

Luego de haber planteado los alcances teóricos y prácticos de la prueba, pericia y prueba científica, corresponde a continuación plantear los criterios que desde la doctrina y la casuística judicial pueden servirle al juzgador en su aplicación práctica. Se trata de criterios que tienen que ver con diversas dimensiones de la prueba: su valoración, sus alcances como derecho, sus aspectos, su procedencia, finalidad y criterios que permitan formular una libre convicción en el juez.

**4.1. Criterios para la valoración de la prueba:** La valoración de la prueba es una apreciación de valor relacionado a los medios ofrecidos, opera sobre un conjunto de informaciones, que incidirá directamente sobre el grado de probabilidad que pueda tener una afirmación (Carrillo, 2013, p. 126). Con la valoración de la prueba se impone una obligación a los jueces de proporcionar razones para su convencimiento, demostrando un nexo racional entre las afirmaciones y negaciones a las que arriban y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas. Es decir, la prueba científica no se libera de la valoración que realiza el juzgador, pues la utilización de la ciencia se va a transformar en un medio de prueba, destinados a verificar los hechos afirmados y/o negados por las partes. El juez debe saber que la valoración de la prueba se hace en función al objetivo mayor: hacer justicia.

**4.2. Criterios para precisar los alcances del derecho a la prueba o el derecho a probar:** En la Casación n° 612-2015-Lima, emitida por la Corte Suprema, manifiesta que el legislador ha optado por imponer al juez, en los términos que señalan los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil, la obligación de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, dado que las pruebas en el proceso, sea cual fuere su naturaleza, están mezcladas formando una secuencia integral; por lo que, es responsabilidad del juzgador reconstruir,

tomando como base en los medios probatorios, los hechos que den origen al conflicto.

Para la Corte Suprema queda claro que ninguna prueba debe ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, toda vez que solo teniendo una visión integral y holística de los medios probatorios se pueden obtener conclusiones que se aproximen a la verdad, que es el fin del proceso<sup>3</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional colombiana sostiene que el derecho fundamental a la prueba consiste en: 1) la certidumbre frente al decreto, práctica, evaluación e incidencia lógica y jurídica proporcional a la importancia dentro del conjunto probatorio en la decisión del juez, 2) el derecho a interrogar, 3) el derecho a lograr la comparecencia de personas a fin de esclarecer los hechos, 4) la controversia probatoria, 5) el juzgar imparcialmente el valor de su convicción, 6) el derecho de defensa, 7) ser uno de los principales ingredientes del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, 8) el más importante vehículo para alcanzar la verdad en una investigación judicial, 9) la búsqueda de la verdad y la justicia, y 10) la exclusión de la prueba inconstitucional o ilícita (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, T-555, 1999). Por tanto, el derecho a probar debe ser asumido por el juez como una oportunidad para asegurar la tutela jurisdiccional efectiva y del debido proceso.

**4.3. Criterios para identificar los aspectos de la prueba:** La preocupación de los jueces sobre los aspectos de la prueba se esbozó en la Casación N° 2990-2003-Lima. En dicha instancia se sostuvo que los sucedáneos de los medios de prueba son auxilios establecidos legalmente o, también, asumidos por el juez, con el propósito de lograr la finalidad de los medios probatorios (acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones).

---

<sup>3</sup>La búsqueda de la verdad como fin del proceso también fue asumida en la sentencia recaída en la Casación n° 9328-2018-Ucayali emitida por la Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, cuando declaró infundado este recurso y delimitó el contenido del derecho a probar. Para la Corte Suprema, el derecho a probar posee como contenido esencial el derecho a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales legitimadas para ello, de acuerdo a los principios y normas que la delimitan.

Este propósito se logra con alguna de las siguientes posibilidades: a) corroborando (confirmando) el valor de los medios de prueba; b) complementando (perfeccionando) el valor o alcance de los medios de prueba; y c) sustituyendo (desvirtuando) el valor o alcance de los medios de prueba.

En ese sentido, la Corte Suprema sostiene que recurrir a los sucedáneos de prueba constituye una facultad del juez, con el fin de corroborar o complementar el valor de los medios probatorios, no pudiendo ser exigible acudir a ellos cuando se llega a la convicción sobre un hecho con los medios que se tiene en el proceso.

**4.4. Criterios para definir y lograr la finalidad de la prueba:** Cabe recordar que fue la Corte Constitucional colombiana que determinó los alcances conceptuales, operativos y prácticos de la prueba procesal, para quienes, el juez cuenta con cinco insumos para garantizar en un proceso el derecho a la prueba, para encontrar el sustento de los hechos que se le presentan y sobre los cuales debe definir la pretensión de las partes procesales en conflicto. Estos son: 1) la carga de la prueba, 2) la inversión de la carga de la prueba, 3) la prueba de oficio, 4) la carga dinámica de la prueba, 5) la medida cautelar probatoria.

A ello se añade que el derecho a la prueba lleva inmerso la capacidad y prerrogativa a: 1) la proposición o requerimiento de la prueba, 2) el pronunciamiento sobre su admisibilidad, 3) la inclusión en el proceso, 4) la valoración o apreciación de las mismas conforme a las reglas de la sana crítica (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, T-589, 1999). Finalmente, para la esta Corte, el derecho a la prueba constituye uno de los principales ingredientes del debido proceso, así como del derecho al acceso a la administración de justicia y el más importante vehículo para alcanzar la verdad en una investigación judicial (Sala Octava de Revisión de Tutelas, T-171 de 2006).

Dado que la valoración de la prueba “es un juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba” (Gascón, 2010, p. 157) este tiene como propósito crear en el juez una probabilidad de verdad en relación con los hechos objeto de controversia. Si tenemos presente que, la valoración de la prueba es una operación intelectual realizada por el juez, destinada a establecer la

eficacia de las pruebas actuadas y, valorar la prueba consiste en evaluar si los hechos y afirmaciones alegados por las partes han sido corroboradas válidamente.

En tal sentido: “corresponde al juez, tomando las afirmaciones realizadas por las partes y contrastando el material probatorio, determinar qué hechos son verdaderos y cuáles no lo son, logrando así establecer la verdad a partir de las afirmaciones efectuadas por las partes respecto a los hechos controvertidos” (Hurtado, 2020, p. 195). Al respecto, habría que señalar que los criterios para definir y lograr la finalidad de la prueba resultan para el juez un mecanismo que le permite encontrar mayor corroboración a lo que plantean las partes y a lo que él mismo va a fundamentar en la sentencia.

#### **4.5. Criterios para la procedencia de la prueba científica y rol del perito:**

Teniendo en cuenta que, la pericia científica es una prueba indirecta que proporciona conocimientos científicos para valorar los hechos controvertidos, pero no un conocimiento directo de cómo ocurrieron los hechos (Corte Suprema, Acuerdo Plenario n° 4-2015/CJ-116, fundamento sexto), la Corte Suprema advierte que en la sentencia el juez no se puede adoptar las conclusiones de la pericia sin haberlas controlado, valorado y analizado previamente.

El artículo 172 del Código Procesal Penal señala que la pericia procede cuando, para la explicación y comprensión de un hecho, se requiera de un conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica o experiencia calificada, entonces, la prueba científica tiene dos caminos posibles para admitirse en el proceso civil, uno es el de los medios de prueba no legislados; otro, transita por la senda de la prueba pericial. La Corte Suprema señala que: “el juez frente a la prueba científica de ADN, no debe eximirse de realizar el trabajo de valoración, precisado que es responsabilidad del juez interpretar los resultados correctamente y atribuirle determinado peso en la formación de su convicción sobre el hecho principal” (Casación n° 292-2014-Ancash).

También le corresponderá al juez evaluar al perito; es decir, el juez debe tener presente varios aspectos: quién puede ser elegido para actuar como perito, bajo qué criterios lo va a seleccionar, por qué lo elige, cómo lo elige, para qué lo elige, cuál será el rol del perito, qué quiere o necesita saber de él, cómo y quién asumirá

los costos de la labor profesional del perito, por qué debería creer y confiar en su testimonio<sup>4</sup> pericial, qué debe hacer con ese testimonio y qué otros aspectos necesitan saber más allá del testimonio del perito.

El juez debe incluso imponerle límites a la función del perito, como lo hizo en su oportunidad la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires: “el perito no puede tener otra misión que la de asesorar al juez en punto a la apreciación de los hechos para que se requiere el conocimiento especializado de una ciencia o industria: todo aquello que rebase esa función auxiliar, resulta carente de valor de convicción” (SCBA, L 67909-S-11-5-1999). Es decir, el juez no puede renunciar a ser juez y dejar en manos del perito la impartición de justicia.

**4.6. Criterios para formular una libre convicción judicial:** Es necesario precisar que existen dos formas de libre convicción, en virtud de las cuales los jueces hacen la valoración de la prueba producida en juicio, estas son:

- a) La íntima convicción, que se realiza cuando la ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas, entonces el juez es libre de convencerse o formar certeza sobre los hechos alegados, opera entonces su íntimo parecer sobre la existencia o inexistencia de los hechos que las partes han alegado, valorando las pruebas según su leal saber y entender. En este caso, de todos modos, existe la obligación del juez de fundamentar su convencimiento, sus razones y motivos.
- b) La libre convicción o sana crítica, se trata de la plena libertad de convencimiento de los jueces, empero, se exige que las conclusiones a las que se llegan sean el fruto racional de la valoración de las pruebas en que se apoyan; vale decir, no es

---

<sup>4</sup>Cabe indicar que no estamos señalando que el perito sea equivalente a un testigo. Perito y testigo cumplen funciones y poseen cualidades diferentes. Allí radica la diferencia entre ellos. Eso viene a colación porque así lo recomendaba Carnelutti (1990) cuando precisaba que el testigo solo relata, refiere, narra hechos; mientras que el perito expresa juicios, afirma, plantea hipótesis a partir de un conocimiento determinado y especializado propio de su profesión y que el juez desconoce. En ese sentido, el perito es un sujeto procesal, mientras que el testigo es un objeto del proceso. La ciencia del perito se forma durante el proceso, mientras que la experiencia y el conocimiento del testigo fue formado fuera del proceso (p. 565).

cualquier valoración sino aquella que se sustenta y ampara en un razonamiento que, a la vez, se explica a través de la argumentación.

En ese sentido, cabe recordar que el proceso penal colombiano asume el sistema de valoración de la prueba denominado como de libre apreciación, convicción razonada o persuasión racional. En este sistema, las conclusiones a las que llega el juez deben ser producto siempre de un estudio analítico de los hechos y de una apreciación crítica de los elementos de prueba, basándose siempre en los principios de la sana crítica, como son la lógica, las reglas de la experiencia, la ciencia y el sentido común (Luna, 2018, p. 122).

Mientras que el proceso penal peruano, por lo menos teóricamente, está adscrito al mismo sistema de valoración de la prueba del sistema judicial colombiano, el que se decanta por una valoración racional de la prueba, en la medida que contiene un conjunto de normas generales y específicas que buscan garantizar un estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho a la presunción de inocencia; es decir, acorde con los instrumentos nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos que garantizan el derecho fundamental al debido proceso<sup>5</sup>.

En el debido proceso encontramos, también, el derecho a la motivación, que tiene la finalidad de alejar del producto judicial, cualquier actuación arbitraria, abusiva o desmedida y lo hace explicando como así es que llega a tal o cual conclusión o fallo. En ese sentido, la búsqueda de la verdad procesal resulta el reto más riguroso que el juez tiene entre manos. Ello supone que el juez debe admitir, actuar y valorar las pruebas que se le presentan de modo apropiado a fin de que su decisión sea lo más justa posible.

Entonces, si bien el sistema de valoración de la prueba que asume el principio de la libre convicción ha liberado al juez del sistema de la prueba legal, esto no significa que se desvincule de las reglas de la razón (Taruffo, 2005, p. 1297) ni

---

<sup>5</sup>El debido proceso como la tutela jurisdiccional es parte del contenido esencial de los derechos fundamentales, es decir, que integra su núcleo duro; entonces, a un derecho le corresponde una vía procedimental satisfactoria. Siendo así, un proceso importa siempre un derecho, donde su eficacia y valor la define el respeto pleno a los derechos fundamentales (Landa, 2002, p. 90).

mucho menos esto significa que deje al juez a merced de un libertinaje racional que lo conduzca a la arbitrariedad (Devis, 1967, p. 109). Por tanto, le corresponderá al juez un exhaustivo análisis de la prueba, su idoneidad y sus circunstancias, aplicando lo que Taruffo denominaba como máximas de experiencia<sup>6</sup>.

**4.7. Criterios para establecer los límites de la admisión de la prueba:** Desde los aportes de la doctrina se puede señalar que esta nos permite identificar los límites para la admisión de la prueba científica. Estando a lo antes anotado, podemos decir que el límite de la decisión judicial de someter la cuestión del juicio a la actividad de la investigación científica, puede balancear la eficacia probatoria entre dos aspectos. Por un lado, las presunciones que operan cuando la negativa a someterse, por ejemplo, a la extracción de muestras para una prueba científica, obedece al temor fundado de que los estudios revelen una paternidad probable y el peso del indicio es directamente proporcional a la certidumbre que podrían arrojar esos estudios.

En materia penal, se complica este caso de razonamiento, en cuanto, la duda favorece al procesado y es el Ministerio Público el obligado a probar y, valga la precisión, el imputado no está obligado a aportar prueba en su contra.

Esto quiere decir que el límite a la admisión de la prueba científica, o de la científicidad de la prueba, o del uso de los conocimientos o procedimiento científicos al servicio de la resolución de los casos judiciales, depende del grado de verosimilitud fáctica que se pueda desprender del estudio, teniendo en cuenta los puntos de mayor o menor probabilidad que conduzcan a resultados ciertos o prevaecientes sobre una hipótesis determinada.

En este sentido, por ejemplo, qué duda cabe la gran certeza que nos brinda la prueba de ADN, como las prueba psicológicas o psiquiátricas. La sumatoria

---

<sup>6</sup>Para Taruffo (2002) las máximas de experiencia son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, independiente del caso concreto a decidir en el proceso y de sus circunstancias singulares, obtenidas mediante la experiencia, pero autónomas respecto a los demás casos que pueda resolver. Es decir, las máximas son conclusiones extraídas de casos anteriores a través de la experiencia y de una metodología inductiva que comparten caracteres comunes (p. 26).

indica que cualquiera que sea el valor que se atribuya a la prueba científica, ella podrá ser dispuesta en el proceso mientras cumpla los estándares y principios de la legalidad, licitud, admisibilidad, trascendencia y confiabilidad en los asertos.

El único límite (de la prueba científica) es la moral, las buenas costumbres y que no se afecte la libertad individual ni la dignidad de las personas (Gozzaini, 2012, p.175).

Gascón (2010, p. 84) advierte que el juez no puede renunciar ni liberarse de su rol de administrar justicia, eso conlleva a que el juez no permita que el perito o experto decida o resuelva el caso que a él le corresponde decidir y resolver por mandato constitucional. El juez debe recordar que por más científico o especialista que tenga como auxilio, será él quien deba argumentar, calificar, ponderar, filtrar, diferenciar, reflexionar, corroborar, controlar, criticar, valorar, decidir y, finalmente, administrar justicia. Este deber es irrenunciable e indelegable.

**4.8. Criterios para considerar lo que es ciencia y lo que no lo es:** El IX Pleno Jurisdiccional la Corte Suprema de Justicia de la República, Acuerdo Plenario n° 4-2015/CJ-116, se estableció los criterios de valoración de las pruebas científicas, de ello se puede precisar la diferencia entre lo que se considera ciencia y lo que no lo es.

Los criterios que se exponen a continuación, están orientados a la evaluación acerca de la validez y fiabilidad de la prueba pericial, sobre la base de la experiencia judicial norteamericana, las cuales se detallan a continuación:

- a) La controlabilidad y falsabilidad de la teoría científica, o de la técnica en que se fundamenta la prueba, lo que implica que la teoría haya sido probada de forma empírica, no solo dentro de un laboratorio.
- b) El porcentaje de error conocido o potencial, así como el cumplimiento de estándares correspondientes a la prueba empleada.
- c) La publicación en revistas sometido al control de otros expertos de la teoría o técnica en cuestión, lo que permite su control y revisión por otros expertos.

d) La existencia de un consenso general de la comunidad científica interesada.

En el referido Pleno Jurisdiccional se precisa que la decisión sobre la admisión de este medio de prueba ya no corresponde a la comunidad científica, sino al juez, pues él es quien debe controlar la confiabilidad de la prueba –sea considerada científica o no-, y debe ser el juez quien en forma motivada deberá precisar los motivos de su admisión o no.

Para graficar estos criterios se plantea el caso Walter Arturo Oyarce Domínguez, quien cayó de un palco del Estadio Monumental en medio de un enfrentamiento entre barristas de los clubes deportivos Universitario de Deportes y Alianza Lima en el año 2011. En este caso los jueces recurrieron a la casuística comparada de *Daubert vs Merrell Down Pharmaceuticals*; es decir, se actuaron diferentes pericias a fin de intentar acreditar la tesis de “auto impulso” y el uso de una “fuerza externa”; los jueces recurrieron a la ciencia a fin de determinar la responsabilidad de los acusados, sustentando así su decisión. Decisión, que no estuvo exenta de crítica y cuestionamiento. Más, sin embargo, los jueces cumplieron con fundamentar su decisión, valorar las pruebas periciales y aplicando la norma correspondiente.

Profundizando más el caso *Daubert vs Merrell Down Pharmaceuticals*<sup>7</sup>, para la valoración de la prueba científica se ha utilizado los siguientes criterios:

- a) Respecto del conocimiento de que se trata, exista un consenso general por parte de la comunidad científica; es decir, se excluye su utilización cuando medien dudas acerca de su validez epistemológica.
- b) Que de alguna manera sea empíricamente verificable.
- c) Que, en su caso, se conozca el margen de error que lo condiciona.
- d) Que haya sido revisado por parte de un comité o consejo, de probada jerarquía científica.

---

<sup>7</sup>El caso *Daubert*, más que dar respuestas para otros casos futuros o similares, plantea al juez una serie de preguntas que no puede dejar de hacerse: ¿La teoría científica o técnica de los peritos ha sido probada? ¿La teoría científica o técnica de los peritos ha sido sujeta de revisión y publicación? ¿Cuáles son los conocimientos o potenciales errores de la teoría o técnica de los peritos cuando es aplicada? ¿Existen estándares y controles de los resultados obtenidos? ¿La teoría o técnica particular es aceptada, en términos generales, por la comunidad científica más importante? (Gómez, 2005, p. 89).

- e) Que se haya publicado en revistas especializadas que aplican el sistema de control preventivo por parte de científicos especializados en la rama del saber de qué se trate a fin de que certifiquen su valor científico (*referato*).
- f) Además, claro está, se requiere la condición de pertenencia que presupone la existencia de una relación directa con el caso.

Los criterios aplicados en el caso *Daubert vs Merrell Down Pharmaceuticals*, nos conducen a retomar otra cuestión antes formulada<sup>8</sup>: ¿no está cayendo el juez en mitificar la ciencia y dar por absoluto los resultados que una pericia pueda arrojar? Gozaíni (2021) también coincide en señalar que un problema que el juez tendrá que resolver es ubicar con exactitud la dimensión de entendimiento sobre qué es y cuándo es prueba científica. Ello conlleva a resolver también el procedimiento que permita aplicar los alcances y los aportes de la prueba pericial.

Taruffo sostiene que los jueces no deben limitarse a recibir pasivamente cualquier cosa que le presenten en el proceso, por más científica que diga ser; sino que el juez debe estar siempre atento a verificar la validez de la información, data, resultado o hipótesis que pretenda ostentar calidad científica (citado por Gómez, 2016, p.88). Con el poder y facultad que le es otorgado al juez, este debe valorar discrecionalmente las pruebas, establecer la credibilidad y obtener de ellas conclusiones que le acerquen a la verdad o determinen la falsedad de los hechos.

**4.9. Criterios para resolver casos complejos:** Otros tipos de casos también nos permite plantear las dificultades y limitaciones en la valoración de la prueba. Por ejemplo, la justificación de la negativa a someterse al examen sanguíneo cuando la oposición tenga argumentos serios y debidamente justificados. Lo que pasaría si alguien alegue profesar una fe, o adolecer de un mal psíquico o físico que impida la extracción de las muestras. Los Testigos de Jehová, las personas con fobia a las agujas, o que sufren de diabetes donde se hace complicado la cicatrización de una herida, por poner algunos casos a modo de ejemplos.

---

<sup>8</sup> Gómez (2016) también cuestiona el estándar Daubert, ya que este propuso criterios demasiado elevados y subjetivos que resultan difíciles de cumplir. Para Gómez, el juez debe asegurarse que la prueba científica que se le presenta cumpla una metodología que le asegure a él y a las partes el mayor grado de certeza y validez para lograr un pleno convencimiento. Otro problema que señala Gómez en el estándar Daubert es que prácticamente obligaba a los jueces a verificar la lista de criterios para aceptar como válida una prueba científica (pp. 88-92).

Por otro lado, la moral resulta también un obstáculo significativo a la procedencia del estudio científico, ya sea por la etapa en la cual la ciencia se encuentra (experimentación, provisionalidad de las conclusiones) donde no permite tener confianza en sus resultados, o bien por la afectación del principio del bien común que se altera cuando se permite probar pese a dicho estándar.

Una prueba científica puede resultar contraria a un derecho fundamental cuando se produce en el plano del derecho a la intimidad, del credo, de la conciencia, de la salud del sujeto de derechos. En estos casos, y en virtud a la prudencia judicial, la prueba científica puede quedar obstruida o puede ser dejada de lado. Pero, así como se preserva la moral y la libertad personal del afectado contra o con quien se ordena una prueba científica, también resulta ineludible su práctica cuando de ella se desprenderá una verdad seria e incontrastable, cuya omisión significará una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva que del proceso se debe desprender.

En estos casos, le corresponderá al juez salvaguardar que la prueba no sea solo fiable, sino que además no transgreda los valores y principios propios de un Estado Constitucional de Derecho: la dignidad humana, los derechos fundamentales, las buenas costumbres y la ética (Luna, 2018, p. 130). Ello implica que se asuma la prueba pericial desde una perspectiva epistemológica y iusfilosófica, para que, ni desvalorizándola ni sobredimensionándola se haga de ella un análisis y balance apropiado y oportuno que le permita saber si requiere ese conocimiento del experto y asuma que la prueba pericial tiene una funcionalidad precisa: es fuente de conocimiento de lo verosímil<sup>9</sup>.

Taruffo (2005), plantea que la epistemología le permite al juez enfrentar de modo adecuado la decisión de los hechos y las cuestiones en el uso correcto de la ciencia

---

<sup>9</sup>De acuerdo a Gascón (2010) el paradigma de la verosimilitud traza la diferencia entre lo que debe creerse y lo que debe hacerse a partir de la realización de una prueba científica. Esta diferencia resulta apropiada para reconstruir otra diferencia central de la prueba: la existente entre la valoración de la prueba y los estándares de prueba. Pues, mientras que la primera tarea (lo que debe creerse) puede identificarse con la valoración de la prueba, la segunda (lo que debe hacerse) implica la cuestión de los estándares de prueba; lo que quiere decir que la determinación de los grados de probabilidad que debe haber alcanzado una determinada hipótesis para que pueda ser considerada probada y actuada.

en los diferentes contextos procesales (pp. 1285-1312). Es decir, la epistemología le permitirá estar en mejores condiciones para enfrentar los retos que cada caso en particular le presente.

En definitiva, le corresponderá al juez, con prudencia, evaluar no solo la calidad de los conocimientos del técnico o experto consultado, sino, incluso a la propia persona del técnico a fin de usar apropiadamente ese testimonio pericial en el razonamiento fáctico de los hechos y en la búsqueda de la verdad. Es decir, el juez se convierte en un aprendiz del experto, pero que, al mismo tiempo es a quien le corresponde valorar, sopesar y asignar un valor probatorio a esa pericia en su justo medio (Vázquez, 2015, p. 32).

## **Conclusiones**

### **Primera:**

Apreciamos que, de manera general, no existe una posición unánime que permita la introducción de la prueba científica en el proceso judicial.

Es la valoración de la prueba la que permite llegar a un grado de probabilidad de las hipótesis planteadas en un caso concreto.

### **Segunda:**

La prueba científica es la cuestión más debatible y desafiante que tiene el juez al resolver un caso concreto.

### **Tercero:**

Desde el análisis de la doctrina y la jurisprudencia, se aprecia que el juez tiene al alcance criterios jurídicos, sustantivos y procesales, para resolver y motivar con argumentos basados en la prueba científica.

### **Cuarto:**

Si bien el dictamen pericial no es vinculante para el juez ni tiene él porque validarlo en todos sus extremos, sí le corresponderá al juez motivar, sustentar y fundamentar por qué asume o no las conclusiones de la pericia.

**Quinto:**

El juez no puede obviar ni soslayar las pericias presentadas, sino que debe asignarles necesariamente una valoración. El juez puede estar de acuerdo o no con el dictamen pericial, de forma total o parcial, pero lo que no puede es eludir el dictamen pericial.

**Sexto:**

El juez debe ser consciente que todo proceso es un caso humano y social, y no un hecho científico, aunque pueda hacer uso de métodos, instrumentos y análisis científicos o de los conocimientos científicos, el caso sigue siendo humano.

**Sétimo:**

La prueba, científica o no, debe asegurar el derecho a la prueba, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. La prueba debe ser útil en función al cumplimiento y resguardo de un derecho fundamental.

**Recomendaciones****Primera:**

El Poder Judicial debe posibilitar a los jueces, desarrollar capacidades científicas que le permita profundizar en el análisis crítico de los peritajes de los expertos. Alcanzar la verdad procesal requiere de un juez más científico, más analítico, interdisciplinario y holístico, lo que implica un cambio de paradigma que permita que la ciencia colabore con el Derecho y con la labor de impartir justicia.

**Segunda:**

El Poder Judicial deberá aprobar una directiva que permita que el juez utilice y privilegie los peritajes en equipo interdisciplinarios, que le permitirán al juez enriquecerse de la discusión y análisis que puede surgir de ella, pues en la dinámica dialéctica, donde se genera un conocimiento más cabal.

**Tercera:**

El juez debe asumir, que para cada caso requiere una técnica, método y *expertise* propia y particular. No se trata de que el juez se vuelva un científico en cada especialidad, de lo que se trata es que el juez aproveche y use, según corresponda y necesite, los mecanismos de la ciencia, los referentes jurisprudenciales tanto del Poder Judicial como del Tribunal Constitucional, y de ese modo obtenga conclusiones certeras.

#### **Cuarta:**

El juez, no debe asumir que los resultados proporcionados por la prueba científica son infalibles, irrefutables, concluyentes o verdad absoluta; sino que, la ciencia, como todo producto humano, está en constante evolución y el juez, como director del proceso, es un creador nato y permanente del Derecho, a partir de los hechos y de las pruebas generadas en el debate probatorio.

#### **Referencias bibliográficas**

- Abel, X. (2012). La valoración de la prueba científica. En, M. Bustamante, (Coord.), *Derecho probatorio contemporáneo: prueba científica y técnicas forenses* (241 - 274). Medellín: Universidad de Medellín.
- Cáceres, R. (2016). Curso La Prueba Científica en Materia Familiar y Penal.
- Carnelutti, F. (2000) *La prueba Civil*. Buenos Aires: Editorial Depalma.
- Carrillo, Y. (2013). *Cientificidad y racionalidad en la ciencia jurídica*. Cartagena: Universidad de Cartagena.
- Carrión, J. (2007). Tratado de Derecho Procesal Civil. Volumen 2, 2da edición, Lima Perú: Editorial Grijley.
- Corte Constitucional colombiana. Sala Octava de Revisión de Tutelas, T-171 de 2006.
- Corte Constitucional colombiana. Sala Tercera de Revisión, T-555, 1999.
- Falcón, E. (2003). Tratado de la prueba. Buenos Aires: Astrea.
- Ferrer, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- Gascón, M. (2010). Prueba científica: mitos y paradigmas. Universidad de Castilla-La Mancha. Anales de la Cátedra Francisco Suárez. Recuperado de <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/500/590>
- Gómez, C. (2016). La prueba pericial médica: criterios para su emisión, admisión y valoración. Revista de Derecho Sanitario. México.
- Gozaíni, O. (2012). La prueba científica no es prueba pericial. En Derecho y Sociedad n° 38. Asociación Civil. Lima.
- Gozaíni, O. (2021). Pruebas científicas y verdad. El mito del razonamiento incuestionable. Argentina.
- Hurtado, M. (2020). El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. *Pensamiento Constitucional*. Revista de PUCP. Lima.
- Julca, R. (2012). Manual Auto Instructivo Taller La prueba en el proceso penal. Curso La Prueba Científica en materia familiar y penal.

- Landa, C. (2013). ¿La prueba busca generar “convicción” en el juzgador?: La finalidad de la prueba en el proceso civil. *Revista: Gaceta Civil & Procesal Civil*; N° 83; Gaceta Jurídica. Lima.
- Ledesma, M. (2015). Comentarios al Código Procesal Civil – artículo por artículo. Tomo 2, 5ta edición, Lima Perú: Editorial El búho E.I.R.L.
- Luna, F. (2018). El mito del cientificismo en la valoración de la prueba científica. Universidad de Cartagena. *Revista JURÍDICAS CUC*, vol. 14 n°. 1, pp. 119-144, Enero – Diciembre. DOI: <http://dx.doi.org/10.17981/juridcuc.14.1.2018.6>
- Martorelli, J. (2017). La Prueba Pericial. Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial. *Revista Derechos en acción*. Recuperado de <https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/article/view/3913>
- Poder Judicial. Corte Suprema en el Acuerdo Plenario n° 4-2015/CJ-116.
- Poder Judicial. Corte Suprema. Casación n° 292-2014-Ancash.
- Poder Judicial. IX Pleno Jurisdiccional la Corte Suprema. Acuerdo Plenario n° 4-2015/CJ-116.
- Poder Judicial. Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema. Casación n° 9328-2018-Ucayali.
- Poder Judicial. Corte Suprema. Casación n° 612-2015-Lima.
- Rioja, A. (2014). *Derecho Procesal Civil – Teoría general, doctrina, jurisprudencia*. Lima Perú: Editorial Adrus.
- Rivera, R. (2012). Derecho constitucional de la prueba. En, *VIII Congreso Internacional de Derecho Procesal*, (211-232). Universidad Libre seccional Cúcuta, Colombia.
- Ruíz, L. (2017). El derecho constitucional a la prueba y su configuración en el código general del proceso colombiano. Universidad Rovira i Virgili. Tesis doctoral. Recuperado de [https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/461598/TESI\\_.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/461598/TESI_.pdf?sequence=3&isAllowed=y)
- Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Causa Martínez, Nestor Fabián c/ Farinella, Norberto / diferencias salariales. SCBA, L 67909-S-11-5-1999.
- Taruffo M. (2005). Conocimiento científico y estándares de la prueba judicial. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/numero/114/inf/inf13.htm>.
- Tribunal Constitucional en su STC n° 6712-2005-HC/TC.
- Tribunal Constitucional. Expediente 6712-2005-PHC/TC, fundamento 15.

Tribunal Constitucional (2004). EXP. N. ° 0052-2004-AA/TC. CALLAO. J. J. C. C.  
recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00052-2004-AA.html>

Tribunal Constitucional (2017). EXP. N.° 01137-2017-PA/TC HUANUCO OFICINA  
DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL ONP.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01137-2017-AA.pdf>

Vázquez, C. (2015). De la prueba científica a la prueba pericial. Marcial Pons.

